Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de agosto de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de agosto de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 835-2009-R.- CALLAO, 14 DE AGOSTO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 139-2009-TH/UNAC recibido el 31 de julio de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 021-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

**CONSIDERANDO:** 

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 092-2008-CU del 22 de mayo de 2008, se declaró ganador del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la Universidad Nacional del Callao, y en consecuencia, se nombró, a partir del 01 de mayo de 2008, y por el período de Ley, entre otros, al profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, quien en tal virtud queda adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en la asignatura de Mecánica Clásica, categoría auxiliar a tiempo parcial 20 horas;

Que, el Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 112-2007-CU del 29 de noviembre de 2007, establece en su Art. 32º, entre otras disposiciones,

que al profesor declarado ganador del concurso al amparo del citado Reglamento, no se le concederán permisos o licencias durante los 02 años siguientes a su nombramiento;

Que, el profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, mediante solicitud (Expediente Nº 134856) recibida el 03 de abril de 2009, solicitó permiso por los días lunes 06 y miércoles 08 de abril de 2009, al haber "...sido seleccionado para participar en una reunión sobre el tema "Use of the Physical-Ecological Model COHERENS", el que se llevará a cabo en la ciudad de Sao Paulo Brasil..."(Sic);

Que, es necesario precisar que lo solicitado por el docente peticionante, conforme a lo establecido en el Art. 4º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, no es un permiso sino una licencia, por cuanto esta "...constituye una autorización para no asistir al Centro de Trabajo, uno o más días, con o sin goce de haber. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional, la misma que se formaliza mediante Resolución..."(Sic);

Que, con Oficio № 057-2009-JDAF-FCNM de fecha 30 de abril de 2009, el Jefe del Departamento Académico de Física comunica al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en relación a lo solicitado por el profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, que dicho docente ha acumulado más de quince (15) horas que hasta tal fecha no ha recuperado, manifestando los estudiantes que el profesor les citó en dos oportunidades para recuperar clases en días sábados y no asistió, por lo que su solicitud no procede;

Que, obra en autos a folios 35, un memorial recibido en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática el 05 de mayo de 2009, suscrito por veintidós estudiantes matriculados en el curso de Física II de la Escuela Profesional de Física, manifestando que el profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, responsable de dicha asignatura, asistió aproximadamente cuatro veces a dictar clase, encontrándose en la quinta semana de clases; cuestionando el nivel del docente, sus inasistencias y falta de recuperación de las clases perdidas; solicitando su cambio del curso de Física II y se le sancione por faltas cometidas de acuerdo a Ley;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, con Oficio Nº 128-2009-D-FCNM recibido el 22 de mayo de 2009, comunica al despacho rectoral que lo solicitado por el profesor recurrente no procede de acuerdo a normas vigentes, en concordancia con lo informado por el Jefe del departamento Académico de Física en su Oficio Nº 045-2009-JDAF-FCNM, que asimismo indica, que no procede lo solicitado en aplicación del Art. 32º del Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao; señalando que el profesor presenta su solicitud en Mesa de Partes de la Universidad el día 03 de abril de 2009 para viajar al día siguiente, sin haber comunicado a su despacho "...ni siquiera verbalmente algo sobre el particular..."; añadiendo que

el día 06 de abril de 2009 recibieron el expediente correspondiente cuando el profesor se encontraba presuntamente en Brasil:

Que, con Oficio Nº 141-2009-D-FCNM (Expediente Nº 136471) recibido el 09 de junio de 2009, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática comunica que con Memorando Nº 045-2009-D-FCNM se comunicó al profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ que sus solicitudes de licencia no son procedentes; asimismo, informa que con fecha 07 de mayo de 2009 se recibió en Secretaría del Decanato el Oficio Nº 060-2009-JDAF-FCNM por el cual el Jefe del Departamento Académico de Física informa las faltas o inasistencias (23 horas) al dictado de clases del precitado docente, correspondiente a las asignaturas de Física II y Mecánica Clásica; elevando los actuados para los fines pertinentes;

Que, al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda licencia es una autorización expresa y fundamentada para no asistir al Centro de Trabajo, que se inicia a la presentación de la solicitud del servidor o docente y que se encuentra condicionada a la conformidad institucional formalizada mediante resolución administrativa válida; y además, conforme establece el Art. 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, "La sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia. Si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento" (Sic);

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 021-2009-TH/UNAC de fecha 30 de junio de 2009, recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra el profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, al considerar que el citado docente, habría incurrido en incumplimiento del Art. 32º del Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 112-2007-CU, que establece que al profesor declarado ganador del concurso al amparo del citado Reglamento, no se le concederán permisos o licencias durante los 02 años siguientes a su nombramiento; asimismo, habría incurrido en incumplimiento del Art. 293º Incs. b), e) y f) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, respecto al cumplimiento de sus deberes como docente, cuales son, conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que le atañe; cumplir puntualmente con las actividades y labores académicas que le son encomendadas; así como realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a ley, Estatuto y reglamentos de la Universidad; por lo que es pasible de instaurarle proceso administrativo disciplinario, dentro del marco del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU y demás normas pertinentes;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los

derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 476-2009-AL y Proveído Nº 555-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de agosto de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

## RESUELVE:

1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Lic. Mg. JORGE MARTÍN QUISPE SÁNCHEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 021-2009-TH/UNAC de fecha 30 de junio de 2009, y por las

consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- **4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico-administrativas, ADUNAC; e interesado.